

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SUP-REP-8/2014.

RECORRENTE: RAFAEL BRICEÑO
COTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO Y TITULAR
DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL, AMBOS
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA, HUGO BALDERAS ALFONSECA

México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por Rafael Briceño Cota, quien se ostenta como militante del Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la *“omisión del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, de tramitar en tiempo y forma el procedimiento especial sancionador incoado por el propio recurrente, dentro de los plazos previstos en el artículo 471 de Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”*; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias del expediente y de las afirmaciones del recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Señala que el dos de noviembre del año en curso, presentó ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, denuncia contra la Senadora Claudia Pavlovich Arellano, por la difusión de promocionales en radio y televisión, con motivo de un supuesto informe de actividades, en los cuales se realiza propaganda política a favor de la denunciada.
2. El cuatro de noviembre del presente año, el recurrente presentó diversas probanzas ante la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, ambas del Instituto Nacional Electoral, entre las que destacaba un disco compacto, cuya información contenida se trata de una carpeta relativa al Informe de labores de la Senadora Claudia Pavlovich Arellano, que contiene: promocionales en audio, relativos a los mensajes para promover el informe (marzo de dos mil catorce), y pauta de transmisión de la concesionaria LARSA, S.A. relativos a los mensajes difundidos los días dieciocho al veintiocho de marzo del presente año.
3. El cinco de noviembre de dos mil catorce el accionante, interpuso recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para controvertir la omisión de la

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral de resolver las medidas cautelares, solicitadas en la denuncia presentada en contra de la Senadora Claudia Pavlovich Arellano.

4. El día seis de noviembre del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral sesionó a fin de resolver las medidas cautelares solicitadas por el promovente mediante escrito de queja de dos de noviembre, emitiendo el *“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO A LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR RAFAEL BRICEÑO COTA, EL DOS Y CUATRO DE NOVIEMBRE DE 2014 DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL* *SANCIONADOR* *UT/SCG/PE/RBC/CG/44/INE/60/PEF/14/2014”*, donde esencialmente se señaló en el resolutive Primero lo siguiente:

“PRIMERO. Se declara improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por Rafael Briceño Cota, respecto de la colocación de espectaculares y difusión de promocionales de radio y televisión denunciados, alusivos al segundo informe de labores de la senadora Claudia Artemiza Pavlovich Arellano en términos de los argumentos vertidos en el considerando cuarto.”

5. El siete de noviembre del año en curso, esta Sala Superior resolvió el expediente SUP-RAP-186/2014, integrado con motivo del recurso de apelación citado en el numeral 4 de los

presentes antecedentes, donde determinó desechar de plano el recurso de apelación por haber quedado sin materia.

II. Interposición de Recurso de Revisión. Inconforme con el trámite de la queja que presentó el recurrente, interpuso ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el once de noviembre del año en curso, la demanda del presente Recurso de Revisión.

1. Remisión del Recurso de Revisión. En cumplimiento al resolutive Cuarto del Acuerdo General 4/2014 emitido por esta Sala Superior, el doce de noviembre de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio número INE/UT/0211/2014, signado por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió original del medio de impugnación suscrito por Rafael Briceño Cota, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional y quejoso ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como copia certificada del expediente UT/SCG/PE/RBC/CG/44/INE/60/PEF/14/2014.

En ese sentido, dada la naturaleza de la materia de impugnación y la prontitud con que debe resolverse, de conformidad con el artículo 17 constitucional, esta Sala Superior resuelve el presente recurso sin que aún se cuente con el mencionado informe circunstanciado y demás

documentación relacionada, en términos la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 2. Integración, registro y turno a Ponencia.** Por acuerdo del Magistrado Presidente de esta Sala Superior de doce de noviembre del año en curso, se integró, registró y turnó a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza el expediente SUP-REP-8/2014.
- 3. Radicación, admisión, desahogo de pruebas, cierre de instrucción y formulación del proyecto de sentencia.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor determinó radicarlo en su Ponencia; admitirlo, al considerar satisfechos los requisitos para su procedencia; y, al estimar que el expediente se encontraba debidamente integrado, determinó cerrar la instrucción y, por consecuencia, ordenó formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, mediante el que se impugna la *“omisión del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva Del Instituto Nacional Electoral, de tramitar en tiempo y forma el procedimiento especial sancionador incoado por el propio recurrente, dentro de los plazos previstos en el artículo 471 de Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”*; lo que en concepto del hoy recurrente es contrario a lo establecido en los artículos 471, párrafo 6 y 7, 472 y 473 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, lo anterior resulta acorde con lo dispuesto en el punto Cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, relativo a las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre del dos mil catorce, en el que se establece que la Sala Superior conocerá de los recursos de revisión contra el desechamiento de la queja o denuncia de un procedimiento especial sancionador, así como de cualquier otra determinación, como es la relativa la probable omisión de cumplir con lo establecido en el numeral 6 y 7 del artículo 471 de la Ley General

de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal como ocurre en el presente caso.

SEGUNDO. Estudio de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

I. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

II. Oportunidad: El recurso fue promovido de manera oportuna, pues, al ser el acto reclamado una omisión, la misma es de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse, de conformidad con la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, número 15/2011, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

III. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que el recurrente es militante del

Partido Revolucionario Institucional y quejoso en el procedimiento especial sancionador con clave *UT/SCG/PE/RBC/CG/44/INE/60/PEF/14/2014* incoado por el propio recurrente, por supuestas infracciones a los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Federal y 242, párrafo 5, de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, efectuadas por la Senadora Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, por la difusión de promocionales televisivos y radiofónicos, con motivo de su informe de actividades.

IV. Interés jurídico. El recurrente impugna la omisión del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, de tramitar en tiempo y forma, dentro de los plazos previstos en el artículo 471 de Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el procedimiento especial sancionador con clave *UT/SCG/PE/RBC/CG/44/INE/60/PEF/14/2014* incoado por el propio recurrente.

V. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para alcanzar su respectiva pretensión.

Como consecuencia, se tienen por cumplidos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en estudio.

TERCERO. Concepto de agravio

En su agravio único, el recurrente se duele de la omisión en que han incurrido tanto la Secretaría Ejecutiva y la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral -ambas del Instituto Nacional Electoral- al no haber dado trámite de forma sumaria; esto es, en los plazos previstos en el artículo 471, párrafos 6 y 7; 472, párrafos 1 al 3 y 473 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales al procedimiento especial sancionador que promovió.

Refiere que desde su escrito inicial de denuncia señaló que la infracción en materia electoral que atribuyó a la Senadora Claudia Pavlovich Arellano, por la difusión de promocionales televisivos y radiofónicos con motivo de un supuesto segundo informe de actividades, deviene una violación directa a los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al numeral 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, resalta que ese fue el motivo por el que solicitó a la Comisión de Quejas y Denuncias que decretara medidas cautelares para impedir la continuidad en la transmisión de los promocionales denunciados y al efecto, exhibió un cúmulo de probanzas con el propósito de que se suspendiera la difusión de los spots de radio y televisión, que precisó en su escrito inicial de denuncia.

De esa manera, asegura que las autoridades señaladas como responsables han contrariado la naturaleza del procedimiento especial sancionador, así como los plazos que establece la ley, en tanto que no han tramitado oportunamente el procedimiento especial sancionador, porque su denuncia fue presentada el dos de noviembre del año en curso y hasta el momento no se ha efectuado algún pronunciamiento en torno a la admisión o desechamiento de la denuncia.

Así, aduce que han transcurrido **nueve días** sin que se haya hecho de su conocimiento lo que se ha proveído en torno a su denuncia, con lo cual se ha vulnerado esencialmente el plazo de setenta y dos horas que tienen las autoridades responsables para dar trámite al procedimiento sancionador, lo que produce efectos irreversibles en el proceso interno de su partido político, en tanto que aspira a participar como precandidato a la Gubernatura del Estado de Sonora, y el que se retarde la tramitación del procedimiento especial sancionador se traduce en un acto de denegación de justicia.

En suma, el accionante afirma que se han vulnerado en su perjuicio los principios de legalidad, expedites y justicia pronta, y por ello solicita a esta Sala Superior que en plenitud de jurisdicción ordene que en un plazo de setenta y dos horas se realicen los trámites inherentes para turnar el expediente a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral para que resuelva conforme a derecho.

CUARTO. Estudio de fondo.

A efecto de examinar el motivo de disenso que se hace valer, es menester primero efectuar una reseña de los hechos, que de conformidad con las constancias de autos, tuvieron verificativo desde el momento en que el hoy recurrente presentó la denuncia correspondiente:

- El dos de noviembre del año en curso, el recurrente presentó una denuncia en contra de la Senadora Claudia Pavlovich Arellano, **por la difusión de promocionales en radio y televisión, con motivo de un supuesto informe de actividades**, en los cuales, asegura, se realiza propaganda política a favor de la denunciada. En dicho escrito solicitó el dictado de medidas cautelares, que ordenaran la suspensión inmediata de promocionales radiofónicos y televisivos.
- El cuatro de noviembre del presente año, el recurrente presentó diversas probanzas ante la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, ambas del Instituto Nacional Electoral, entre las que destacaba un disco compacto, cuya información contenida se trata de una carpeta relativa al Informe de labores de la Senadora Claudia Pavlovich Arellano, que contiene: promocionales en audio relativos a los mensajes para promover el informe (marzo de dos mil catorce), y pauta de transmisión de la concesionaria LARSA, S.A.

relativos a los mensajes difundidos los días dieciocho al veintiocho de marzo del presente año.

- El cinco de noviembre de dos mil catorce el accionante, interpuso recurso de apelación para controvertir la omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas en la denuncia presentada contra la Senadora Claudia Pavlovich Arellano.
- El día seis de noviembre del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral sesionó a fin de resolver las medidas cautelares solicitadas por el promovente mediante escrito de queja de dos de noviembre, emitiendo el *“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO A LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR RAFAEL BRICEÑO COTA, EL DOS Y CUATRO DE NOVIEMBRE DE 2014 DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/RBC/CG/44/INE/60/PEF/14/2014”*, donde se señaló en el resolutivo Primero lo siguiente:

“PRIMERO. Se declara improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por Rafael Briceño Cota, respecto de la colocación de espectaculares y difusión de promocionales de radio y televisión denunciados, alusivos al segundo informe de labores de la senadora Claudia Artemiza Pavlovich Arellano

en términos de los argumentos vertidos en el considerando cuarto.”

- El siete de noviembre del año en curso, esta Sala Superior resolvió el expediente SUP-RAP-186/2014, integrado con motivo del recurso de apelación citado en párrafos precedentes, donde determinó desechar de plano el recurso de apelación por haber quedado sin materia, en virtud de que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral resolvió el seis de noviembre del mismo año, sobre las medidas cautelares solicitadas por el recurrente en su escrito de denuncia.

A continuación corresponde analizar el marco normativo que rige la instrumentación de los procedimientos especiales sancionadores, particularmente, en la etapa que transcurre desde la presentación de la denuncia hasta el momento en que la Unidad Técnica de lo Contencioso debe efectuar el pronunciamiento atinente a la admisión o desechamiento de la denuncia.

Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales

CAPÍTULO IV

Del Procedimiento Especial Sancionador

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial

establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 471.

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

- a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;
- b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- d) La denuncia sea evidentemente frívola.

6. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción.

En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.

7. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8. Si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 467 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.

De conformidad con la aludida Ley General, es la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el órgano del Instituto Nacional Electoral que debe instruir el procedimiento especial sancionador respecto de las conductas violatorias de la normatividad que la propia disposición reglamenta.

El artículo 471 citado, dispone los supuestos de procedibilidad de la denuncia, los requisitos formales que esta debe contener y la instrumentación esencial que deben desplegar las autoridades encargadas de esa actividad de investigación cuando reciben una denuncia con motivo de las infracciones precitadas.

En el párrafo 6, se establece que la Unidad debe **admitir o desechar** la denuncia en un plazo no mayor a **24 horas** posteriores a su recepción.

En caso de desechar, se notificará al denunciante por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo **de doce horas** posteriores a su recepción; determinación que habrá de hacerse del conocimiento de la Sala Especializada del Tribunal Electoral.

En el párrafo 7 se establece que cuando la determinación sea de admisión de la denuncia debe proveerse el emplazamiento del denunciante y del denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos que tendrá lugar dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** posteriores a la admisión, debiendo correrse traslado con la denuncia y sus anexos.

En los términos establecidos en el artículo 467 de la ley, si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, determinación que es susceptible de impugnación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Reglamento de Quejas y Denuncias

El veintisiete de octubre de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo del Consejo General

por el que se aprobó el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, que abrogó al anterior que se publicó el cinco de septiembre de dos mil once.

En el artículo 17 de la mencionada reglamentación se estableció que, la Unidad Técnica llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los siguientes principios: **legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.**

En el Título Quinto del Reglamento, intitulado *Del procedimiento especial sancionador*, específicamente en el artículo 61, se reglamenta la *admisión y el emplazamiento* en los términos siguientes:

Artículo 61

De la admisión y el emplazamiento

1. La Unidad Técnica admitirá la denuncia dentro de las veinticuatro horas posteriores a su recepción, siempre que satisfaga los requisitos previstos en el artículo 10 de este Reglamento.
2. Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, **la Unidad Técnica dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.**
3. Admitida la denuncia, la Unidad Técnica, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del

plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión, haciéndole saber al denunciado la infracción que se le imputa, para lo cual se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. Y en su caso, de las diligencias e investigaciones realizadas por la autoridad.

4. Si se solicita la adopción de medidas cautelares, o la Unidad Técnica considera necesaria su adopción, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 38 de este Reglamento.

De conformidad con la normatividad legal y reglamentaria reseñada anteriormente es dable arribar a las premisas siguientes:

1. El procedimiento especial sancionador que instrumenta la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral se rige por los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.
2. El pronunciamiento en torno a su admisión o desechamiento, como punto nuclear de las actuaciones subsecuentes en la investigación, debe darse en un plazo no mayor a **veinticuatro horas de su recepción**, puesto que a partir de lo que en él se defina se desenvuelven los actos subsecuentes ya sea de *notificación de su desechamiento*, o bien, la continuidad procedimental a través de la *audiencia de pruebas y alegatos*.

3. Cuando es necesario, a consideración de la propia Unidad Técnica, la determinación inicial puede ir acompañada de una diversa decisión de otorgar medidas cautelares, caso en el que la Unidad lo comunica a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo de cuarenta y ocho horas en los términos de lo dispuesto en el artículo 467 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
4. Es dable que ante la falta de indicios suficientes para iniciar la indagatoria, la Unidad Técnica pueda dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una **investigación preliminar**, en la que deberán ponderarse aspectos como los siguientes:
 - El objeto del procedimiento.
 - La necesidad de su tramitación de forma sumaria.

Cuando se agota el citado supuesto existe un imperativo para la Unidad de justificar la necesidad y oportunidad de erigir esa investigación preliminar de manera previa al pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

5. Cuando se actualizan plenamente circunstancias que pueden justificar dicha necesidad y oportunidad, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios y suficientes para desarrollar la investigación.

En razón de lo antes precisado, es dable afirmar que el pronunciamiento que se hace con respecto a la admisión de la denuncia exige la mayor *expedites*, en tanto que la oportunidad con que esto se realice generará, en su caso, que las subsecuentes etapas se lleven a cabo con diligencia y ofrezcan una expectativa real de cumplir los restantes principios que orientan el procedimiento especial sancionador: **concentración de actuaciones, idoneidad y eficacia entre otros.**

Con base en todo lo anterior, es posible efectuar enseguida el análisis concreto y particular de si en la especie, las actuaciones llevadas a cabo por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se han desarrollado de manera idónea y suficiente, acorde con el objeto perseguido con el procedimiento sancionador y con el imperativo de que este se desarrolle oportunamente.

Para ello, es de considerar que en las constancias que envió el propio titular de la Unidad responsable pueden desprenderse las actuaciones siguientes:

1. El tres de noviembre del presente año, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito signado por Rafael Briceño Cota, mediante el cual hizo del conocimiento de esa Unidad Técnica, hechos que podrían constituir violaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenando radicar el asunto de

cuenta e integrar el expediente UT/SCG/PE/RBC/CG/44/INE/60/PEF/14/2014.

2. Oficio INE/VE/2600/14-1105, de cinco de noviembre de dos mil catorce, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Sonora, dirigido al Licenciado Francisco Juárez Flores abogado instructor de procedimientos administrativos sancionadores, por el cual se remitieron los originales de cinco actas circunstanciadas resultado de las diligencias solicitadas en las calle de Cultura, entre calles Rodríguez y Veracruz; entre Morelos y Periférico Norte; en Boulevard Vildosola; en Boulevard Luis Encinas y calle López del Castillo, en Boulevard Morelos y Boulevard Ignacio Soto; en Avenida Cultura y calle Paseo Río Santa Cruz, todos en la ciudad de Hermosillo Sonora, a fin de verificar si se encuentran colocados diversos espectaculares alusivos al segundo informe de labores de la Senadora Claudia Pavlovich Arellano.
3. Acta circunstanciada de tres de noviembre de dos mil catorce, instrumentada con el objeto de dejar constancias de la diligencia de inspección ocular practicada en cumplimiento a lo instruido en el proveído de fecha tres de noviembre de dos mil catorce, dictado dentro del expediente UT/SCG/RBC/CG/44/INE/60/PEF/14/2014, y en relación a la dirección referida por el quejoso como *“entre Morelos y periférico norte y en Boulevard Morelos y Boulevard Ignacio Soto”*

4. Acta circunstanciada de tres de noviembre de dos mil catorce, instrumentada con el objeto de dejar constancias de la diligencia de inspección ocular practicada en cumplimiento a lo instruido en el proveído de fecha tres de noviembre de dos mil catorce, dictado dentro del expediente UT/SCG/RBC/CG/44/INE/60/PEF/14/2014, y en relación a la dirección referida por el quejoso como *“calle de la cultura y la de Avenida de la Cultura y paseo Río Santa Cruz”*
5. Acta circunstanciada de tres de noviembre de dos mil catorce, instrumentada con el objeto de dejar constancias de la diligencia de inspección ocular practicada en cumplimiento a lo instruido en el proveído de fecha tres de noviembre de dos mil catorce, dictado dentro del expediente UT/SCG/RBC/CG/44/INE/60/PEF/14/2014, y en relación al inmueble ubicado en el Boulevard Rodríguez esquina con Matamoros y Veracruz, número 83, denominado “Edificio Isabel” en la colonia Centro.
6. Acta circunstanciada de tres de noviembre de dos mil catorce, instrumentada con el objeto de dejar constancias de la diligencia de inspección ocular practicada en cumplimiento a lo instruido en el proveído de fecha tres de noviembre de dos mil catorce, dictado dentro del expediente UT/SCG/RBC/CG/44/INE/60/PEF/14/2014, y en relación al inmueble ubicado en el Boulevard Agustín de Vildosola número 125 entre las calles de Badiraguato y San Pedro de la Conquista en la colonia Emiliano Zapata I.

7. Acta circunstanciada de tres de noviembre de dos mil catorce, instrumentada con el objeto de dejar constancias de la diligencia de inspección ocular practicada en cumplimiento a lo instruido en el proveído de fecha tres de noviembre de dos mil catorce, dictado dentro del expediente UT/SCG/RBC/CG/44/INE/60/PEF/14/2014, y en relación al inmueble ubicado en el Boulevard Luis Encinas numero 477 bis A, entre las calles Gustavo Muñoz y López del Castillo de la colonia Olivares.
8. Proveído de siete de noviembre de dos mil catorce, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el que se acordó:

PRIMERO. RECEPCIÓN Y GLOSA DE DOCUMENTACIÓN: Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación de cuenta para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. NOTIFICACIÓN DE ACUERDO DE MEDIDA CAUTELAR AL PROMOVENTE: En atención a la urgencia que reviste el asunto de mérito, y en términos de lo ordenado en el punto SEGUNDO del acuerdo ACQD-INE-31/2014, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, se ordena notificar de forma inmediata el contenido del mismo a Rafael Briceño Cota.

TERCERO. NOTIFICACIÓN DE ACUERDO DE MEDIDA CAUTELAR AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN: En razón de que el cinco de noviembre del año en curso, Rafael Briceño Cota presentó recurso de apelación ante la omisión de decretar las medidas cautelares en los plazos previstos en la ley comicial federal, medio de impugnación que fue radicado por el máximo órgano jurisdiccional de la materia con clave SUP-RAP-186/2014, el cual se encuentra sub judice de resolución.

9. Oficio No. INE-UT/0149/2014, de siete de noviembre de 2014, suscrito por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dirigido al ciudadano Rafael Briceño Cota, mediante el cual se remitió copia debidamente cotejada y sellada del ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR RAFAEL BRICEÑO COTA, EL DOS Y CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/RBC/CG/44/INE/60/PEF/14/2014, en el que se advierte una leyenda que refiere "Acuse – recibí copia simple del acuerdo, oficio original, copia sellada y cotejada del acuerdo, Nayeli Muro Ortega, 11:30 am 07/11/14".
10. Oficio INE-UT/150/2014, de siete de noviembre de dos mil catorce, suscrito por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual se remitió copia debidamente cotejada y sellada del ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR,

FORMULADA POR RAFAEL BRICEÑO COTA, EL DOS Y CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/RBC/CG/44/INE/60/PEF/14/2014.

11. Proveído de diez de noviembre de dos mil catorce, emitido por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el que se acordó:

PRIMERO. Agregar a los autos del expediente en que se actúa la documentación de cuenta para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese Instituto, remitir diversa información relacionada con monitoreos.

TERCERO. Requerir a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana en Sonora, diversa información sobre rendición y difusión.

CUARTO. Requerir diversa información a Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Senadora de la República.

QUINTO. Requerir información al representante legal de comunicaciones LARSA, S.A. de C.V.

SEXTO. Cómputo de plazos, y

SEPTIMO. Resguardo de datos e información.

12. Oficio INE-UT/0187/2014, de diez de noviembre de dos mil catorce, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dirigido al Representante Legal de Comunicaciones Larsa, S.A. de C.V. por el que se le requirió información relacionada con la transmisión de algunos promocionales alusivos al primer informe de labores de la Senadora Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en

atención al acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil catorce.

13. Oficio INE-UT/0186/2014, de diez de noviembre de dos mil catorce, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por el que se le requirió diversa información relacionada con monitoreos en relación al periodo del diecisiete al veintinueve de marzo del año en curso, en atención al acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil catorce.
14. Oficio INE-UT/0185/2014, de diez de noviembre de dos mil catorce, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dirigido a Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Senadora de la República, por el que se le requirió diversa información en relación a la rendición de su primer y segundo informe de labores, en atención al acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil catorce.
15. Oficio INE-UT/0184/2014, de diez de noviembre de dos mil catorce, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dirigido a la Consejera Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sonora, por el que se le requirió diversa información en relación a la

rendición de un primer informe de labores de la Senadora Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y la difusión de mensajes en medios de comunicación social, en atención al acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil catorce.

16. Oficio INE-UT/0188/2014, de diez de noviembre de dos mil catorce, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sonora, por el que se solicitó el auxilio para la notificación de los oficios INE-UT/0187/2014 e INE-UT/0184/2014, dirigidos respectivamente al Representante Legal de Comunicaciones Larsa, S.A. de C.V. y a la Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Sonora.

Cierto, el análisis integral de todas las actuaciones objeto de examen, permiten apreciar que la Unidad Técnica responsable ha desarrollado diversos actos que ha estimado necesarios e indispensables para la determinación de los hechos en el caso concreto; en esa lógica, debe tomarse en consideración que el objeto esencial de la denuncia está dirigido a señalar la eventual infracción normativa atribuida a la Senadora Claudia Pavlovich Arellano con motivo de la difusión en radio y televisión de un *supuesto segundo informe de labores* en el Estado de Sonora, de manera que, las diligencias atinentes deben desarrollarse, en el

caso, con la celeridad y expedites que determina la ley, a través de una eficaz instrumentación

En el contexto, del propósito legislativo de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, explicitada a través de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales publicada del presente año es patente una finalidad de agilizar y hacer eficaz los procedimientos de esta naturaleza

Así se desprende del Dictamen de las Comisiones Unidas de la Reforma del Estado, de Gobernación, de Justicia y de Estudios Legislativos Segunda, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El procedimiento sancionador puede ser de carácter ordinario o especial. En el primero de los casos, tanto la autoridad electoral administrativa, como la autoridad electoral jurisdiccional están facultadas para fincar responsabilidades y aplicar sanciones. En el segundo tipo de procedimientos sancionadores, esto es, los especiales, la reforma constitucional determinó que el Instituto es responsable de la sustanciación del procedimiento. Mientras que las resoluciones sobre éstas serán adoptadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Esta modificación tiene como intención descargar al órgano de dirección superior del Instituto, por lo que la presente Ley incorpora dicha intención, sobre el esquema del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, dichos procedimientos **serán resueltos más ágilmente** con la colaboración impulsada entre las autoridades electorales de carácter administrativo y las de carácter jurisdiccional.

En razón de lo anterior, lo conducente es que esta Sala Superior ordene a la responsable que concluya de inmediato las

actuaciones que le restan y proceda en los mismos términos a determinar sobre la admisión o no de la denuncia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ambas del Instituto Nacional Electoral que de inmediato lleven a cabo las diligencias que le restan en los términos del último considerando y emitan la resolución que corresponda conforme a Derecho.

Notifíquese personalmente al recurrente en el domicilio que señaló en su escrito inicial; por **correo electrónico** a las responsables, así como a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con copia del presente fallo; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29, 48 y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el punto de acuerdo Cuarto del ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 4/2014, DE VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REGLAS APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

SANCIONADORES COMPETENCIA DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA Y SUS IMPUGNACIONES.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien emite voto particular, con ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-REP-8/2014.

Porque no coincido con los puntos resolutiveos y las consideraciones que los sustentan, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **SUP-REP-8/2014**, en cuanto a considerar que la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral puede ampliar el plazo de veinticuatro horas para resolver respecto a la admisión o desechamiento de la respectiva denuncia, previsto en el artículo 471, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; motivo por el cual emito **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes.

El recurrente aduce como concepto de agravio que la Secretaría Ejecutiva y la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, al no pronunciarse respecto de la admisión o desechamiento de su queja, ha sido omisa en dar trámite de forma sumaria, conforme a lo previsto en los artículos 471, párrafos 6 y 7; 472, párrafos 1 al 3, y 473 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A juicio del suscrito, el concepto de agravio expresado por el recurrente es **sustancialmente fundado**, conforme a los argumentos que a continuación expongo:

Previo a exponer las razones que me llevan a sustentar la conclusión expuesta en el párrafo que antecede, considero necesario exponer, en la parte atiente a la litis, las normas que rigen la tramitación del procedimiento especial sancionador.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 471.

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;

b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

d) La denuncia sea evidentemente frívola.

6. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.

7. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8. Si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas,

en los términos establecidos en el artículo 467 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.

De los artículos trasuntos, se advierte lo siguiente:

- Durante el desarrollo de un procedimiento electoral, corresponde a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, tramitar el procedimiento especial sancionador.
- El órgano del Instituto que reciba o presente la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.
- La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, debe **admitir o desechar** la denuncia en un plazo no mayor a **veinticuatro horas** posteriores a su recepción.
- Si se determina desechar, la aludida Unidad debe notificar al denunciante por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo **de doce horas** posteriores a que se emita la determinación, asimismo, se debe hacer del conocimiento de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Si la determinación fue en el sentido de admitir la denuncia, se debe proveer respecto del emplazamiento al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, la cual se debe

llevar a cabo en el plazo de **cuarenta y ocho horas**, posteriores a la admisión.

- Al emplazar al denunciado, la citada Unidad le debe correr traslado con copia de la denuncia y sus anexos.
- Finalmente se debe destacar que si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, considera necesaria la adopción de medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias del mismo Instituto, dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, determinación que es susceptible de impugnación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De lo anterior, es evidente, para el suscrito, que no existe excepción alguna en cuanto al plazo legal de referencia, para que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral pueda, so pretexto de llevar a cabo diligencias de investigación o de cualquier otra índole, ampliar el plazo de veinticuatro horas para que se pronuncie respecto de la admisión o desechamiento de la denuncia.

Por tanto, para el suscrito, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, invariablemente, se debe pronunciar respecto de la admisión o desechamiento de la queja o denuncia por la cual se inicia un procedimiento especial

sancionador en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la recepción de la queja o denuncia.

En el particular, se debe destacar que Rafael Briceño Cota, quien se ostenta como militante del Partido Revolucionario Institucional presentó, **a las nueve horas treinta y un minutos del día dos de noviembre de dos mil catorce**, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, denuncia en contra de la Senadora Claudia Pavlovich Arellano, por la difusión de promocionales en radio y televisión, con motivo de un supuesto informe de actividades, en los cuales, a juicio del denunciante, se hace propaganda política a favor de la denunciada.

Por tanto, si se considera que a la fecha y hora en que se resuelve el recurso al rubro indicado, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral no se ha pronunciado respecto de la admisión o desechamiento de la queja o denuncia, es claro que han transcurrido más de doscientas sesenta y ocho horas, computadas a partir del día y hora de la presentación de la denuncia, por lo que se debe considerar que, evidentemente, ha transcurrido en exceso el plazo previsto para que la aludida Unidad se pronuncie sobre la admisión o desechamiento. .

Lo anterior hace evidente, para el suscrito, que asiste razón al recurrente, dado que la aludida Unidad ha incurrido en una omisión de pronunciarse respecto de la admisión o no de la

queja, pues ha excedido el plazo de veinticuatro horas, por aproximadamente diez tantos.

Por tal motivo considero conforme a Derecho que se ordene a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que de inmediato y sin mayor trámite emita la resolución que en Derecho proceda, sobre la admisión o el desechamiento de la denuncia presentada por Rafael Briceño Cota.

Debo destacar que no me es desconocido que el veintisiete de octubre de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprobó el Reglamento de Quejas y Denuncias de ese Instituto, que abrogó al anterior que se publicó el cinco de septiembre de dos mil once.

También debo exponer, que conozco el contenido del artículo 61, en el que se reglamenta la admisión y el emplazamiento al procedimiento especial sancionador, precepto que es al tenor siguiente:

Artículo 61

De la admisión y el emplazamiento

1. La Unidad Técnica admitirá la denuncia dentro de las veinticuatro horas posteriores a su recepción, siempre que satisfaga los requisitos previstos en el artículo 10 de este Reglamento.

2. Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, **la Unidad Técnica dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar,**

atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

3. Admitida la denuncia, la Unidad Técnica, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión, haciéndole saber al denunciado la infracción que se le imputa, para lo cual se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. Y en su caso, de las diligencias e investigaciones realizadas por la autoridad.

4. Si se solicita la adopción de medidas cautelares, o la Unidad Técnica considera necesaria su adopción, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 38 de este Reglamento.

Acorde a la norma transcrita, en la parte atiente al estudio del fondo de la litis del recurso al rubro indicado, se advierte que el propio Instituto Nacional Electoral determinó, sin base constitucional o legal, modificar el procedimiento especial sancionador, al determinar que, si a consideración de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, es necesario llevar a cabo una **investigación preliminar**, ésta se puede desarrollar, siempre que, conforme a Derecho y de manera excepcional, se pudiera justificar su necesidad y oportunidad.

Sostengo lo anterior, dado que el derecho fundamental de acceso a la justicia pronta y expedita, es aplicable *mutatis mutandi* a los procedimientos administrativos seguidos a modo de juicio, por tanto, si el legislador determinó que esos procedimientos sancionadores, en específico el especial, sería

sumario, y que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, tendría solamente veinticuatro horas para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de las quejas o denuncias, establecer la posibilidad, mediante el ejercicio de la facultad reglamentaria, es violatorio del acceso a un procedimiento expedito.

Tal determinación del legislador se advierte acorde al propósito legislativo de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, concretada en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes veintitrés de mayo de dos mil catorce, en la cual es evidente, como ha quedado expresado la finalidad de agilizar y hacer eficaz los procedimientos especiales sancionadores. Tal afirmación se robustece, con lo expresado en el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Reforma del Estado, de Gobernación, de Justicia y de Estudios Legislativos Segunda, con proyecto de decreto por el que se expide la citada Ley General.

El procedimiento sancionador puede ser de carácter ordinario o especial. En el primero de los casos, tanto la autoridad electoral administrativa, como la autoridad electoral jurisdiccional están facultadas para fincar responsabilidades y aplicar sanciones. En el segundo tipo de procedimientos sancionadores, esto es, los especiales, la reforma constitucional determinó que el Instituto es responsable de la sustanciación del procedimiento. Mientras que las resoluciones sobre éstas serán adoptadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Esta modificación tiene como intención descargar al órgano de dirección superior del Instituto, por lo que la presente Ley incorpora dicha intención, sobre el

esquema del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, dichos procedimientos **serán resueltos más ágilmente** con la colaboración impulsada entre las autoridades electorales de carácter administrativo y las de carácter jurisdiccional.

En razón de lo anterior, para el suscrito, es evidente que lo previsto en el artículo 61 del Reglamento es contrario tanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, considero que lo adecuado, conforme a Derecho, es ordenar Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que de inmediato y sin mayor trámite emita la resolución que en Derecho proceda, sobre la admisión o el desechamiento de la denuncia presentada por Rafael Briceño Cota.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA